

El ejercicio de acciones por las compañías aseguradoras de accidentes de trabajo

ANTONIO CANO MATA
Juez de Primera Instancia e Instrucción
Doctor en Derecho

I) INTRODUCCIÓN

Las lesiones o muerte de una persona que se producen con ocasión de su trabajo, y cuyo hecho obliga a su compañía aseguradora al inmediato desembolso de determinadas sumas de dinero dan origen a la incoación por los Juzgados de Instrucción y —en su caso— Municipales o Comarcales, del oportuno Sumario, Diligencias Previas o Juicio de Faltas, para depurar posibles responsabilidades de terceras personas causantes del accidente (1).

Con frecuencia estas diligencias judiciales concluyen por sentencia penal condenatoria para el autor o autores del hecho perseguido, sentencia en la que, a más de imponer una pena al reo, se le condena al pago de indemnizaciones en concepto de daños y perjuicios, que —en caso de insolvencia— serán hechas efectivas por el responsable civil subsidiario.

Si las actuaciones criminales concluyen en archivo, sobreseimiento o absolución, los presuntos perjudicados tienen abierta la vía civil, en la que ejercitarán su acción fundada en la culpa Extracontractual o Aquiliana recogida en los artículos 1.902 y siguientes de nuestro Código civil.

La existencia de estos procedimientos criminales o civiles originan un enorme interés por parte del asegurador de la víctima, que desea participar activamente en los mismos con el fin de reintegrarse de los daños y perjuicios que el hecho les ha producido en su esfera patrimonial.

(1) Para el tipo de procedimiento criminal a aplicar en cada caso, véanse las claves de J. TOMÉ PAULE, *Sinopsis práctica de los procedimientos aplicables a los delitos comunes del Código penal español* (Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1968).

II) INTERVENCIÓN DEL ASEGURADOR DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

Las normas contenidas en la Ley de Accidentes de Trabajo, Reglamento para su aplicación y Textos Articulados de la Ley de Bases de la Seguridad Social (2), han producido abundante literatura jurídica, tanto doctrinal como jurisprudencial, en orden a la posible intervención de la compañía aseguradora del trabajador en las actuaciones penales (3).

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, o mejor dogmático, la solución es clara; pues si bien es indudable que el asegurador puede ejercitar la acción popular que recoge el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siempre que lo haga en la forma establecida por el artículo 270 de la misma Ley y cumplidos los demás requisitos exigidos por el legislador, no lo es menos que técnicamente no pueden ser consideradas estas entidades como perjudicadas, puesto que *sus desembolsos no derivan directamente del delito, sino del contrato*, y por tanto, para poder hablar de un perjuicio efectivo tendría el asegurador de la víctima que empezar demostrando que el cálculo de las primas se ha hecho sobre la base de la atribución misma de la acción, prueba absurda en un proceso penal y que además es irrealizable (4).

Tras muchas vacilaciones, este criterio es mantenido por la moderna jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo al declarar reiteradamente que el asegurador de accidentes de trabajo viene obligado a la indemnización, no en razón directa del delito, sino del contrato, sin que se oponga a esta afirmación lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Accidentes de Trabajo y 189 del Reglamento, puesto que estos textos legales no pueden obligar a los Tribunales de lo penal a realizar en sus fallos operaciones de abono o subrogación impropias y ajenas a su específico contenido (5).

La consecuencia de la anterior tesis es clara: las sentencias penales no fijarán ninguna indemnización a favor de la entidad aseguradora de la víctima, sino que lo harán en pro del trabajador perjudicado o sus herederos, limitándose a reservar al asegurador —caso de que haya ejercitado la acción civil en el proceso— las acciones que le correspondan, para su ejercicio ante la jurisdicción competente.

(2) Decreto de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo y reglamento para su aplicación. Texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963 (Ley 193).

(3) J. TOMÉ PAULÉ: *La intervención del asegurador en el proceso penal* (Revista de Derecho Procesal, 1.ª época, continuación, IV, octubre-diciembre 1964; págs. 79 a 110).

(4) Emilio GÓMEZ ORBANEJA: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (tomo II, volumen I, pág. 398; Editorial Boch, 1951).

(5) Sentencias de 30 enero, 2 y 10 marzo y 16 diciembre 1961; 23 septiembre 1963, 24 enero y 11 marzo 1964, etc.

Sin embargo, esta posición, que, volvemos a reiterar, es desde un punto de vista técnico-jurídico perfecta, nos parece hoy insostenible, y tiene que ser sujeta a revisión por obra y gracia de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97 del Texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, que, continuando con ese criterio, tan pintoresco como absurdo, de otros textos laborales, inserta en sus normas principios extraños a su propio ordenamiento jurídico, como es, en el caso que nos ocupa, considerar como terceros perjudicados a los efectos del artículo 104 del Código penal al Instituto Nacional de Previsión, Mutualidades Laborales, Mutuas Patronales y empresarios (6).

Este precepto legal, a más de exigir a los Tribunales encargados de la justicia penal que reconozcan el carácter de tercero a la entidad aseguradora del obrero perjudicado por un presunto delito o falta (7), da entrada en nuestro ordenamiento jurídico a que el tercero responsable esté sujeto a una doble acción y a una doble indemnización: acción del asegurado por su daño personal con su correlativa indemnización y acción del asegurador para resarcirse de los perjuicios causados por ese tercero, presunto responsable criminal.

III) CONCLUSIONES DE LAS ACTUACIONES CRIMINALES

Las diligencias penales tramitadas pueden dar, como resultado, alguno de los supuestos siguientes:

A) Sentencia penal condenatoria para el tercero responsable del delito o falta, en la que se fije, además de la indemnización a pagar al perjudicado o sus herederos, la que debe ser abonada a la entidad aseguradora del trabajador.

B) Sentencia penal condenatoria para el responsable del delito o falta y fijación de indemnización a favor del lesionado o sus herederos, con reserva al asegurador de las acciones que le correspondan, para su ejercicio ante la jurisdicción competente.

C) Sentencia penal condenatoria para el responsable de la infracción penal y fijación de indemnización a favor del perjudicado o herederos y sin contener pronunciamiento alguno respecto a posibles indemnizaciones a favor de la sociedad aseguradora del obrero.

D) Sentencia absolutoria para el presunto responsable criminal, sobreseimiento de las diligencias sumariales o archivo de las mismas,

(6) El último párrafo del n.º 3, artículo 97 del Texto articulado I de la Ley de Bases de la Seguridad Social, de 28 de diciembre de 1963, dice textualmente así: "Para ejercitar el derecho de resarcimiento a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Previsión, las Mutualidades Laborales y, en su caso, las Mutuas Patronales o empresarios tendrán plena facultad para personarse directamente en el procedimiento penal o civil seguido para hacer efectiva la indemnización, así como para promoverlo directamente; considerándose como terceros perjudicados, al efecto del artículo 104 del Código penal".

(7) Criterio mantenido entre otras Sentencias de la Sala Segunda de nuestro Tribunal Supremo en las de 28 de diciembre de 1952 y 26 de enero de 1960

por estimar que el hecho que motivó el accidente no es constitutivo de delito ni falta.

A estos supuestos podrían añadirse otros en los que, existiendo sentencia condenatoria, no se fije indemnización alguna en concepto de responsabilidad civil, ya por renuncia de los perjudicados, por reserva expresa de la acción para ejercitarla en el oportuno procedimiento civil, etc.; pero éstos, o bien no plantean problema alguno, o sus soluciones son análogas a las que estudiaremos en relación con los supuestos anteriores.

Pues bien, a partir de aquí, y con base en los casos expuestos en los apartados anteriores, vamos a estudiar los posibles caminos que puede seguir el asegurador para intentar reintegrarse de los perjuicios económicos que el accidente laboral del trabajador asegurado le produjo.

IV) SENTENCIA PENAL CONDENATORIA PARA EL TERCERO RESPONSABLE DEL DELITO O FALTA, EN LA QUE SE HA FIJADO LA INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL PERJUDICADO O SUS HEREDEROS Y DE LA ENTIDAD ASEGURADORA DEL TRABAJADOR

Este supuesto que—volvemos a reiterar—*debe convertirse en regla de inexcusable cumplimiento para el juez penal*, dado el contexto del artículo 97 de la Ley Articulada I de Seguridad Social, da además solución a los problemas que, en caso contrario, se van a plantear, después, ante jurisdicciones distintas de la penal.

Una vez que la sentencia sea dictada el asegurador ya sabe el alcance de la indemnización concedida. Si no está de acuerdo con su fijación tiene abierta la segunda instancia, ya sea llamada apelación o casación, que en su momento decidirá de forma definitiva, confirmando o revocando la resolución dictada en primera instancia.

Esta acción civil reparatoria en favor de la compañía aseguradora, como las demás que resulten del hecho perseguido, se entablará conjuntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no en el proceso acusador particular (art. 108 L. E. Crim.); y en todo caso ejercitada sólo la acción penal se entenderá utilizada también la civil (art. 112 de la misma Ley), salvo los supuestos de renuncia a la reparación (causa de extinción) o cuando el dañado o perjudicado reservase la acción civil mediante su renuncia expresa, que no podrá ser ejercitada por la compañía titular del derecho mientras dure la Causa criminal (8).

Sobre el alcance de la indemnización que debe concederse al asegurador del accidentado, nos remitimos a las normas que daremos en el apartado siguiente.

(8) Emilio GÓMEZ ORBANEJA y Vicente HERCE QUEMADA: *Derecho Procesal Penal* (5.ª ed., pág. 95, Madrid, 1959).

V) SENTENCIA PENAL CONDENATORIA PARA EL RESPONSABLE DEL DELITO O FALTA Y FIJACIÓN DE INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL LESIONADO O SUS HEREDEROS, CON RESERVA AL ASEGURADOR DE LAS ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN PARA SU EJERCICIO ANTE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE

Como esa jurisdicción competente ante la que se ha reservado al asegurador del perjudicado las acciones que le correspondan, no puede ser más que la civil, la entidad aseguradora puede—siempre en vía civil—seguir dos caminos:

A) *Dirigirse contra el perjudicado o sus herederos a quienes la sentencia penal concedió la indemnización.*

Lo hará ya acudiendo al juicio declarativo ordinario que corresponda según la cuantía, ya compareciendo en período de ejecución de la sentencia penal interponiendo tercería de mejor derecho sobre la parte—o totalidad—de la indemnización concedida, suficiente para cubrir todos los desembolsos que la entidad aseguradora ha realizado, con inclusión del capital depositado para pago de rentas (9), alegando su mejor derecho sobre el perjudicado o sus derechohabientes respecto a dichas sumas.

Que las tercerías son cuestiones incidentales dentro de un proceso de ejecución; que tienen que sustanciarse y decidirse con arreglo a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que por obra del principio de conexión—artículo 55 de dicha Ley—la competencia funcional para conocer de la demanda corresponde al juzgado que actúa en el proceso de ejecución donde aquélla se suscita, salvo que por el valor del objeto de la tercería dicho juzgado careciere de competencia objetiva; que la demanda deberá interponerse antes de realizarse el pago al perjudicado o sus herederos, y que deberá ir acompañada del título en que se funde..., etc., son una serie de requisitos procesales que, cumplidos por la entidad actora, hará que dicha demanda sea admitida a trámite, o en su día se dé como correctamente planteada (10).

Creemos, sin embargo, que caso de que el asegurador haya sido parte en la causa criminal, es más correcto que ejercite su acción en el procedimiento ordinario, que el acudir a una tercería de mejor derecho; pues al haber sido parte la entidad aseguradora—en calidad de actor civil—en el proceso penal donde se concedió la indemnización, este asegurador no es extraño ni tercero, al no haber estado fuera del proceso penal. Siendo esencia de la tercería—según dis-

(9) El Convenio Internacional de Trabajo de 1925 transformó la indemnización en metálico al trabajador en concesión de una renta periódica en función del salario. España inició este cambio, que ha continuado hasta hoy, en el apartado c) del artículo 41 de Decreto de 8 de octubre de 1932.

(10) Vicente HERCE QUEMADA: *Las demandas de tercería: competencia, procedimiento a seguir y recurso procedente contra la sentencia recaída en el correspondiente juicio* (Revista de Derecho Procesal, 1.ª época, continuación, IV, octubre-diciembre 1964; págs. 113 a 117).

pone el artículo 1.532 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—el enfrentamiento de un tercero, que por ser tercero no ha sido parte en el proceso de donde dimana la ejecución, podría ser perfectamente aceptada la tesis de que el procedimiento de tercería es inadmisibile entre dos personas que han sido parte en la causa criminal, en cuya ejecución de sentencia se plantea el procedimiento.

Ahora bien, salvando este problema de planteamiento, e independientemente de que el asegurador plantee su demanda en uno u otro proceso... ¿Serán estimados los pedimentos de la demanda?

El actor-asegurador basa sus pretensiones en una serie de razones jurídicas diversas, que pueden concretarse en las siguientes:

1.º) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal, según el cual "La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubiesen causado al agraviado, sino también los que se hubiesen irrogado, por razón del delito, a sus familiares o un tercero".

Es indudable—afirma el demandante—que desde el momento en que existe una sentencia penal condenatoria para terceras personas causantes del accidente de trabajo, y puesto que la entidad actora ha satisfecho como asegurador de la víctima diversas cantidades en concepto de asistencia médica, gastos de sepelio, capitales costes de renta..., etc., nadie puede negar a ésta su carácter de terceros perjudicados del artículo 104 del Código Penal; puesto que la sentencia condenatoria confirma que un tercero—responsable penal—causó el perjuicio de referencia, que de otra forma no se hubiese producido; e indemnizada que ha sido la víctima por el cumplimiento de las disposiciones laborales, la entidad tiene mejor derecho que el perjudicado o sus herederos sobre la indemnización penal concedida, hasta el límite de todos los desembolsos de la sociedad aseguradora.

Y es el carácter de tercero perjudicado de nuestra entidad—siguen diciendo los actores—tan claro, que sería innecesaria que tal cualidad, con su subsiguiente y preferente derecho, nos venga dada además por el artículo 53 de la Ley de Accidentes de Trabajo, 189 del Reglamento y 97 de la Ley de Bases Articulada I de Seguridad Social.

2.º) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 del texto refundido de la Ley de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, que taxativamente dice: "La calificación de accidente de trabajo de un hecho no obsta para que puedan ejercitarse por el perjudicado las oportunas acciones civiles o criminales por negligencia o dolo. El asegurador tendrá derecho preferente a recuperar del responsable civil por pleito o causa criminal el importe de las prestaciones satisfechas".

La anterior disposición se encuentra ratificada y perfilada por el artículo 189 del Reglamento, al decir: "Cuando con ocasión o por consecuencia del trabajo se produzca un accidente por culpa o negligencia exigibles civilmente, o constitutiva del delito o falta, la entidad

aseguradora o el patrono, en su caso, cumplirán sin demora las obligaciones relativas a la asistencia médico-farmacéutica y al abono de las indemnizaciones procedentes, que serán exigibles inmediatamente por el trabajador o sus derechohabientes, sin perjuicio de las acciones simultáneas que procedan contra los responsables civil o criminalmente. Si éstos fuesen condenados, la indemnización se aplicará, en primer término, a reintegrar a la entidad aseguradora o al patrono del coste de la asistencia o indemnizaciones que hubiere satisfecho, entregando el exceso, si lo hubiere, a la víctima del accidente o sus derechohabientes. Para ejercitar este derecho preferente a la recuperación por parte de las entidades aseguradoras se reconoce a éstas la plena facultad para que puedan personarse directamente en los procedimientos con todos los derechos que las Leyes de Enjuiciamiento vigentes conceden a los perjudicados”.

El sentido y alcance de estos preceptos, que—siempre según los demandantes—vienen a sentar de forma clara el principio de la única percepción por el trabajador o sus herederos, es claro y terminante.

No obstante esta claridad—continúan arguyendo—, algunas resoluciones jurisprudenciales iniciaron erróneas interpretaciones de los preceptos citados, declarando que las cantidades depositadas en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo del Instituto Nacional de Previsión, necesarias para capitalizar la renta que corresponde a los beneficiarios del seguro, no podían ser reclamadas al perjudicado o sus herederos, ni consecuentemente descontadas de la indemnización que penalmente se les había concedido; interpretación ésta tan contraria a la letra y espíritu de los preceptos citados, que obligó al Ministerio de Trabajo a dictar la Orden Ministerial de 7 de agosto de 1961, donde se fijaba el concepto de indemnizaciones sobre cuyo reintegro tenía preferencia el asegurador sobre la víctima, y que se extiende a los siguientes conceptos que taxativamente sienta dicha Orden:

Al coste de la asistencia médico-farmacéutica.

A las entregas de capitales señalados en los baremos para indemnizar las lesiones, mutilaciones o deformidades definitivas que no constituyan deformidad permanente.

A las cantidades que se satisfagan en caso de incapacidad temporal.

A los capitales coste de rentas.

3.º) Porque si se indemnizase al perjudicado o sus herederos en virtud de disposiciones laborales con el pago de una renta periódica, y además recibiese toda la indemnización que fija la sentencia, equivaldría a satisfacer una doble indemnización, por un mismo hecho, en perjuicio de un tercero, lo que supondría un enriquecimiento injusto y sin causa del asegurado en perjuicio del asegurador, y demuestra que ambas indemnizaciones son incompatibles.

4.º) Porque el asegurador del accidente no tiene que asumir otro riesgo que el propio del trabajo normalmente realizado, saliendo

de su ámbito la acción ilícita civil o penal de un tercero, sin la cual el accidente no se hubiera producido.

En nuestra opinión estas acciones civiles entabladas por el asegurador contra su asegurado, con base en los argumentos que acabamos de exponer, dista mucho de ser convincente. Creemos que no debe prosperar por las siguientes razones, que expondremos correlativamente a las alegadas de contrario (11).

1.º) Aunque estimamos que constituye una incorrección jurídica dar a la entidad aseguradora del trabajador el concepto de tercero perjudicado a los efectos del artículo 104 del Código Penal (véase lo expuesto en el apartado II de nuestro trabajo); como los preceptos anteriormente citados de la Ley de Accidentes de Trabajo, Reglamento y Ley de Bases Articulada I de Seguridad Social le conceden este carácter, hemos de partir del principio de que la Compañía aseguradora del trabajador es legalmente tercera perjudicada, pero naturalmente con el sentido y alcance del citado artículo 104 del Código Penal.

Tanto si examinamos aisladamente el artículo 104 de nuestro primer texto penal, como si lo relacionamos —como debe hacerse— con otros preceptos del mismo cuerpo legal como los artículos 101 y 103, llegaremos a una conclusión: que tal disposición sienta un orden de prelación a efectos de resarcimiento por actos ilícitos penales, y este orden de prelación es: agraviado, familia y terceros.

Consecuentemente, si el asegurador dirige su acción contra el asegurado, a quien penalmente se le ha concedido la indemnización, fundado única y exclusivamente en el artículo 104 del Código Penal, las peticiones de la demanda serán rechazadas de plano, pues de no hacerlo así el juez civil violaría el ordenamiento criminal y convertiría la indemnización penal concedida al demandado en *indemnización a la compañía aseguradora a costa del demandado*.

En conclusión: la prelación del tantas veces repetido artículo 104 del Código Penal conducirá a la desestimación de la demanda, por ir dirigida contra una persona que penalmente tiene un derecho preferente al del asegurador sobre la indemnización concedida.

Tampoco serviría decir —en caso de fallecimiento del trabajador lesionado— que la compañía actora tiene un mejor derecho o derecho preferente sobre la herencia del difunto, puesto que —a más de la preferencia de la familia sobre los terceros— por aplicación de lo dispuesto en los artículos 657 y 661 del Código Civil, los herederos ocupan el lugar del causante, sucediéndole por el solo hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones, salvo los de carácter personalísimo (12).

Por tanto, hasta aquí, el asegurador sólo ha demostrado que le-

(11) En contra de nuestra tesis, la sustentada —entre otras— por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza.

(12) Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1947 y 17 de abril de 1959.

galmente es tercero perjudicado, pero sin que este carácter le permita dirigirse contra su asegurador, o sus herederos, pues la preferencia de éstos sobre aquél es indudable, a la luz del mismo artículo 104 que el actor del procedimiento invoca.

2.º) Basada la demanda en las disposiciones de los artículos 53 de la Ley de Accidentes de Trabajo, 189 del Reglamento y Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de agosto de 1961, es innegable que dichos artículos conceden a la entidad aseguradora ciertos derechos de recuperación:

El artículo 53 de la Ley de Accidentes de Trabajo sienta un derecho preferente del asegurador —como tercero perjudicado— para recuperar del responsable civil, por pleito o causa criminal, el importe de las prestaciones satisfechas.

El artículo 189 del Reglamento perfila y desarrolla al precepto anteriormente citado de la Ley señalando que si los responsables civil y criminalmente de los hechos fuesen condenados, la indemnización se aplicará en primer término a reintegrar a la entidad aseguradora o al patrono el coste de asistencia e indemnizaciones que hubiese satisfecho, entregando el resto, si lo hubiere, a la víctima del accidente o sus derechohabientes.

Estos preceptos sientan, indudablemente, unos principios que los tribunales no podían desconocer:

a) Un derecho de preferencia del asegurador contra el responsable civil, en detrimento del perjudicado o sus herederos.

b) Una limitación de este derecho a los “costes de asistencia” e “indemnizaciones satisfechas”.

Como el término “costes de asistencia” no ofrecía problema alguno de fijación, todo se redujo a precisar qué debía entenderse por “indemnizaciones satisfechas, y los tribunales lo interpretaron en el sentido restrictivo que posteriormente señalaremos.

Contra esta doctrina restrictiva se alzó la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de agosto de 1961, verdadero y triste anacronismo, que constituyó un borrón en la moderna legislación social española, defensora del trabajador por razones no éticas ni jurídicas, sino de simple justicia social. Dicha Orden pretendió extender el alcance de “indemnización satisfecha” a todo aquello que las compañías aseguradoras del trabajador pretendía, incluyendo hasta el depósito constituido por la entidad aseguradora para garantizar y capitalizar la pensión de los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo.

Sin embargo, por aplicación de los principios de jerarquía de las normas fijados en el artículo 5 del Código Civil, tal Orden no fue aceptada, ni generalmente aplicada, pues los conceptos 2.º y 4.º de tal Orden se encontraban en oposición con el artículo 111 del Código Penal.

La oposición estriba en que el depósito constituido por la entidad actora no cumple la exigencia del artículo 111 del Código Penal, que exige la entrega al perjudicado, o sus herederos, del importe de la

indemnización, entrega que nada tiene que ver con la constitución de un depósito para pago de rentas constituido por exigencias del Derecho Laboral.

Por eso, tras afirmar la Sala Segunda del Tribunal Supremo que el resarcimiento de la entidad aseguradora no puede alcanzar al depósito constituido por ésta como capitalización de rentas, puesto que dicho depósito no se ha hecho para responder de las consecuencias civiles del hecho delictivo, sino por imperativo de las normas del Derecho del Trabajo, concluye sentando *que los artículos y disposiciones citadas han de interpretarse en el sentido de que, el reintegro sólo puede alcanzar a las prestaciones efectivamente satisfechas* (13).

No olvidemos, además, que la cantidad que el asegurador desembolsó no es para los familiares de la víctima, sino para la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, de cuya suma los beneficios no reciben más que una pequeña cantidad, pues sobre el capital o renta devengada, indefinidamente, ningún derecho tiene una viuda o unos hijos (ni mucho menos los herederos de unos y otros) que pierden su calidad de beneficiarios ya al contraer matrimonio, ya al ser mayores de dieciocho años de edad sin estar incapacitados para el trabajo.

Por tanto, y por imperativo legal de lo dispuesto en la Ley de Accidentes de Trabajo, Reglamento y Orden Ministerial citada—en cuanto sea aplicable—, la entidad aseguradora del trabajador, como tercero perjudicado, tiene acción civil contra la víctima del accidente o sus herederos para reintegrarse con cargo a la indemnización concedida por la Jurisdicción penal a estos últimos, única y exclusivamente de las cantidades que deriven de los siguientes conceptos:

De gastos de asistencia (médico, farmacia, sepelio..., etc.).

De indemnizaciones efectivamente satisfechas, con exclusión de las cantidades depositadas para capitalización de rentas o cualesquiera otras que no hayan sido *efectivamente satisfechas* (14).

Sin embargo, este sistema de detracciones parciales que—nos atrevemos a decir—ordenaban cumplir con repugnancia los tribunales penales y civiles, por constituir un triunfo del poderoso contra el débil (y a su costa), y del abuso contra la equidad, no rige ya en nuestro derecho vigente desde la entrada en vigor del Texto Articulado I de la Ley de Bases de Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963 (15), que establece principios distintos a los de la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, al sentar en el apartado 3 de su artículo 97:

a) Que cuando una prestación haya tenido su origen en supuestos

(13) Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de enero 1960, 16 diciembre 1961, 5 noviembre y 28 diciembre 1962.

(14) Integrarán el concepto de indemnizaciones efectivamente satisfechas—como señala Tomé Paule en su trabajo citado en la nota 3—, ad exemplum, las mensualidades adelantadas al perjudicado o sus familiares.

(15) A efectos de Derecho transitorio, véase la Disposición transitoria primera.

de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil para terceras personas, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminales o civiles.

b) Que, con independencia de las acciones ejercitadas por el trabajador o sus causahabientes, el asegurador de aquel tendrá derecho a reclamar del tercero responsable, o subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones, el coste de las prestaciones sanitarias que hubiese satisfecho.

El cambio introducido por estas normas, derogatorias de la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo—en cuanto que exista oposición entre ambas—, tanto por su carácter cronológicamente posterior, como por su mayor rango (artículo 5.º del Código Civil), es radical. De una parte, ya no existe en nuestro Derecho norma legal alguna que sienta el derecho preferente del asegurador de accidentes de trabajo contra las indemnizaciones concedidas a la víctima del hecho contra la que la entidad actora, en consecuencia, jamás dirigirá la acción, y si la dirigiera, sus peticiones serían radicalmente rechazadas en la sentencia, pues según sienta el citado artículo 97, las acciones que procedan se dirigirán contra quienes desde un principio debieron haberse dirigido: *los responsables civiles*; y responsables civiles lo son las personas que taxativamente señalan los artículos 19 al 22 del Código Penal, entre los cuales—¡por supuesto!— no figuran ni el agraviado ni sus herederos, cuyo carácter es el de perjudicados.

3.º) Tampoco sirve el impugnar la doble indemnización, laboral, penal o civil, por constituir una duplicidad en perjuicio de tercero con su derivado enriquecimiento injusto y sin causa del asegurado que demuestra la incompatibilidad de ambas indemnizaciones, porque:

a) Ambas indemnizaciones son compatibles, y esta compatibilidad dimana:

- Del propio ordenamiento laboral, que no sólo no restringió el ámbito de aplicación de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, sino que explícitamente reconoce su vigencia en los artículos 53 de la Ley de Accidentes de Trabajo, 189 del Reglamento y 97 de la Ley de Seguridad Social, que admiten que pudiera derivarse del hecho calificado de accidente de trabajo otras acciones civiles o penales.
- Porque el fundamento de la responsabilidad laboral, actualmente vinculado a las teorías del riesgo profesional y seguridad social, derivadas del cumplimiento de los contratos de trabajo no guarda conexión alguna con la imputabilidad en que haya podido incurrir su agente productor, con la subsiguiente diferencia de “causa petendi”, en una y otra acción.
- Por las diferencias cuantitativas y cualitativas de una y otra indemnización (16).

(16) Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 noviembre 1960, 3 octubre 1961, 20 mayo 1966 y 24 noviembre 1967.

Sentada la compatibilidad de indemnizaciones, tampoco es exacto, necesariamente, hablar de una doble indemnización en favor de la misma persona, puesto que una cosa son los beneficiarios del accidente de trabajo, a los que las normas laborales protegen (viuda e hijos menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo), y otra los herederos del perjudicado a los que la sentencia indemniza, y que pueden ser —al menor en parte— personas distintas de los beneficiarios, según exista o no disposición testamentaria, haya o no descendientes, o estén los conyuges sujetos a derecho común o al foral de algunas regiones, como Aragón o Cataluña.

Por lo demás, aunque beneficiarios y herederos fueran una misma persona, jamás cabrá hablar de enriquecimiento injusto en favor de la víctima o sus herederos y beneficiarios, dada la diferencia cualitativa —y, por supuesto, cuantitativa— entre una indemnización laboral, productora de una pensión, y otra civil o penal que origina un capital; o, con otras palabras, entre una pensión laboral derivada de unas primas y un capital derivado de un hecho ilícito civil o penal.

Jamás se podría hablar, tampoco, de un enriquecimiento injusto a favor del trabajador. Por el contrario, sí que puede defenderse la existencia de un enriquecimiento injusto de contrario, es decir, a favor de la compañía de seguros, puesto que lo que pretende el asegurador es recuperar una indemnización, al propio tiempo que retiene unas primas pagadas por el asegurado. Esta última actuación sí que constituye enriquecimiento injusto o sin causa (artículos 1.274 y concordantes del Código Civil).

4.º) Finalmente, será igualmente infructuoso el que el asegurador del accidente alegue que no tiene que asumir otro riesgo que el propio del trabajo normalmente realizado, con exclusión de los que deriven de acción ilícita de terceras personas.

Contrariamente a esta alegación, y glosando al malogrado profesor Quintano Ripollés, podemos decir que la afirmación anterior carece de apoyo dogmático, incluso si se pretende apoyan en normas laborales, donde es doctrina que “es accidente de trabajo toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena”, sin que se excluyan jamás las concomitanancias con actos delictivos extraños, expresamente comprendidos en la noción de accidente por la misma jurisprudencia laboral, reiteradísima en este punto, ya que lo que cuenta a efectos de calificación laboral del accidente es la ocasionalidad del trabajo y —eventualmente— la conducta propia, no las ajenas. No se nos alegue lo dispuesto en el artículo 1.791 del Código Civil, porque el delito culposo, y hasta el doloso no dejan por ello de constituir un “aleas” fortuito para la víctima (17).

(17) ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS: *Responsabilidades civiles ex delicto y ex lege* (Anuario de Derecho Civil, tomo XVI, fascículo III, julio-septiembre 1963; págs. 631 a 640).

B) *Dirigirse contra el tercero responsable del delito o falta, o contra el subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones.*

La segunda posibilidad que tiene el asegurador del perjudicado penalmente es ejercitar en el procedimiento ordinario declarativo que corresponda, según la cuantía, la acción recogida en los artículos 1.902 y concordantes del Código Civil en relación con el artículo 97 de la Ley de Bases Articuladas I de Seguridad Social y fundado en la reserva de acciones que a su favor ha hecho el tribunal penal. Naturalmente, el demandado de este procedimiento será única y exclusivamente el responsable del delito o falta o el subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones.

Para el éxito de esta acción fundada en la culpa extracontractual o Aquiliana, promulgada en el antiguo principio jurídico “alterum non laedere”, y recogida en los citados artículos 1.902 y siguientes de nuestro Código Civil, será necesario que concurran una serie de requisitos objetivos, subjetivos y causales. Objetivo, la existencia de una acción u omisión ilícita por parte de una persona, de la que derive un daño material o moral, siempre que sea real y demostrado. Subjetivo, la culpabilidad del agente, derivada —como señala el artículo 1.089 del Código Civil— de cualquier género de culpa o negligencia, apreciables por el órgano juzgador a la luz de las circunstancias del caso concreto. Finalmente, la relación de causalidad entre daño y falta y el planteamiento de la acción durante el plazo de un año, a contar desde el sobreseimiento de la causa, conforme preceptúa el número 2 del artículo 1.968 del precitado cuerpo legal.

La entidad aseguradora, como cualquier actor de este tipo de procedimiento, gozará de esa excelente y moderna jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo en orden a la culpabilidad, ya exigiendo a la contraparte una exquisita prudencia en el ejercicio de acciones legítimas para evitar daños a terceros, ya estableciendo una presunción de culpa con la subsiguiente inversión de la carga de la prueba, ya sentando el principio de que cuando las garantías adoptadas para precaver y evitar un daño previsible y evitable no han ofrecido resultados positivos, esto revela la insuficiencia de las mismas, y por tanto la falta de “algo que prevenir”, sin lo cual la diligencia no se considera completa (18), ya incluso acercándose al principio de responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa (19).

En cuanto a la cuantía de la indemnización a reclamar por la entidad aseguradora a los terceros responsables de la infracción penal

(18) Esto supone una aplicación a la culpa extracontractual de las normas relativas a la culpa contractual previstas en el artículo 1.104 del Código civil, donde no se exige la simple diligencia, sino la que deriva de la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

(19) Sentencias de la Sala Primera de nuestro Tribunal Supremo de 14 febrero 1944; 10 junio 1943, 23 diciembre 1952 y 24 marzo 1953; 25 marzo 1954, 30 junio 1959; 14 octubre 1961, y 9 abril 1963.

o civil, ésta se limitará o bien al coste de las prestaciones sanitarias que hubiese satisfecho el asegurador (párrafo segundo del número 3 del artículo 97 de la Ley de Bases Articulada I de Seguridad Social), o bien a esto y a las indemnizaciones “efectivamente satisfechas” (párrafo tercero del mismo número y artículo), concepto este segundo que es factible que no prospere en la sentencia que se dicte. Los capitales depositados para garantizar las pensiones de los beneficiarios no pueden ser reclamados por la entidad demandante, puesto que estos desembolsos son exigencias de la jurisdicción laboral que para nada entran en los campos penal o civil y simple consecuencia —como ya hemos expuesto más extensamente con anterioridad—, por tanto, del contrato que vinculaba a asegurador y asegurado. Bastante es ya que el tercero responsable esté sujeto pasivamente a una doble acción e indemnización, como para tener que pechar con nuevas cargas de las que ni técnica ni legalmente es responsable.

VI) SENTENCIA PENAL CONDENATORIA PARA EL RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN PENAL Y FIJACIÓN DE INDEMNIZACIÓN A FAVOR DEL PERJUDICADO O HEREDEROS SIN PRONUNCIAMIENTO ALGUNO EN CUANTO A INDEMNIZACIÓN EN FAVOR NI EN CONTRA DEL ASEGURADOR DEL OBRERO

Lo mismo que en el supuesto anterior, el asegurador, si pretende resarcirse de los presuntos perjuicios que el hecho le ha causado, puede seguir dos caminos:

A) *Dirigirse contra el perjudicado o los herederos de la víctima del delito o falta.*

Necesariamente fundará su demanda en los argumentos que hemos dado en el epígrafe anterior. Por las mismas razones allí estudiadas, si por aplicación de la disposición transitoria primera del Texto Articulado I de la Ley de Bases de Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963, no es de aplicar esta Ley, el asegurador —con cargo a la indemnización concedida al perjudicado o herederos— será reintegrado de los gastos de asistencia e indemnizaciones “efectivamente satisfechas”, con exclusión de cualquiera otros conceptos. Si, por el contrario al caso debatido, es de aplicar el Texto Articulado ahora citado, la demanda será rechazada de plano.

B) *Dirigirse contra los terceros responsables del delito o falta o contra el subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones.*

En este caso volvemos a reiterar que si es de aplicación el tan citado Texto Articulado I de la Ley de Bases de Seguridad Social, la demanda prosperará y alcanzará a resarcirse con seguridad del coste de las prestaciones sanitarias, y a lo más de las “indemnizaciones efectivamente satisfechas”. Si no es de aplicación dicho texto legal, las peticiones de la demanda dirigida contra el tercero serán rechazadas por aplicación de los artículos 53 de la Ley de Accidentes de Trabajo y 189 del Reglamento, ya estudiados con anterioridad.

Finalmente conviene señalar para el caso de que la entidad aseguradora se hubiera personado en el proceso penal, pese a lo cual la Sentencia condenatoria no contenga pronunciamiento alguno respecto a la misma, que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha estimado en algunas ocasiones que, habida cuenta esta personación de la entidad actora, es la jurisdicción penal la que debió acceder al reintegro que ahora civilmente se solicita, vistas las disposiciones laborales vigentes, sin que sea lícito a la jurisdicción civil suplir las supuestas deficiencias, ni rectificar las omisiones que hayan podido cometerse en procedimientos sometidos a otra jurisdicción, con facultades que les son propias (20).

No obstante este criterio, estimamos que la dificultad de planteamiento de la demanda no es insuperable, sobre todo en los supuestos en que la compañía perjudicada no ha tenido intervención alguna en la causa.

VII) SENTENCIA ABSOLUTORIA PARA EL PROCESADO O PRESUNTO INCULPADO, SOBRESEIMIENTO DE DILIGENCIAS O ARCHIVO

En este último supuesto la compañía de seguros tiene abierta la vía civil, con el subsiguiente ejercicio de demanda con base en el artículo 1.902 del Código Civil, que recoge la culpa Extracontractual.

A) *Si dirige su acción contra el asegurado*, nos limitamos a repetir lo que ya hemos expuesto con anterioridad en nuestro trabajo, con un aditamento más: que es presupuesto indispensable que previamente el asegurado-perjudicado haya ejercitado contra el tercero responsable análoga acción y haya prosperado la demanda.

B) *Si la dirige contra el tercero responsable civil o el subrogado en sus obligaciones*, volvemos a reproducir las teorías de nuestro trabajo, con la única salvedad de que en los dos supuestos que comprende este apartado no hay peligro de que el tribunal civil eluda el problema que le plantea la demanda, alegando que no es de su incumbencia el suplir presuntas omisiones que la sentencia penal debió tener en cuenta, dada la absolución criminal del presunto culpable, que jamás impedirá el ejercicio civil de una acción fundada en la Culpa Aquiliana.

(20) Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de abril de 1964 y 25 de marzo de 1967.

